



AUTO No. 197

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de Febrero del
año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JORGE IVAN CORRALES CASTRO
Demandado: NILSA PEÑA GOMEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00031-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 del 2022**, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que además de la solicitud de ***emplazamiento***, de manera concomitante se solicita agotar la búsqueda de la demandante con la remisión del escrito introductorio al **WhatsApp No. 311 428 59 59**, que presuntamente es de la señora Daniela Corrales, quien funge como nieta de la señora **NILSA PEÑA GOMEZ**; por lo que se accederá a dicho pedimento, bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**. En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la ***recepción*** de este documento, junto con la remisión y constancia de recibido de este auto admisorio.

Téngase en cuenta que una situación enmarca el envió de la comunicación a la contraparte, y otra diferente la prueba de que efectivamente fue recibida, en dicho caso la trazabilidad y el informe de entrega de los mensajes de datos se hace necesario (Ley 527 de 1999).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JORGE IVAN CORRALES CASTRO**, en contra de la señora **NILSA PEÑA GOMEZ**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio a la demandada **NILSA PEÑA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.881.824, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) EMPLAZAR a la demandada, señora **NILSA PEÑA GOMEZ**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) AUTORIZAR a la parte demandante para que **remita** del escrito introductorio a la parte demandada, a través del **WhatsApp No. 311 428 59 59**, así como la remisión y constancia de recibido de este auto admisorio, con observancia de lo señalado en la parte considerativa.

5º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al Abg. **FRANCIA ELENA VARELA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.758.649 y portadora de la tarjeta profesional No. 79.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JORGE IVAN CORRALES CASTRO**, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 13 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **024** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas**: El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e668e9d7a565e212b6e0755beaeb45dc35ff287d76e9ff395ed148675d143e8**

Documento generado en 12/02/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>